

Circular Laboral número 3/2007

Novedades Legales

En fecha 12 de julio de 2007, se ha publicado en el BOE, la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo.

En su artículo 1, la citada Ley define su **ámbito subjetivo** de aplicación, incluyendo “*a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de organización y dirección de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo*”. También será de aplicación a los trabajos realizados de forma habitual por familiares del autónomo que no tenga condición de trabajador por cuenta ajena de éste.

Asimismo, **se declaran como expresamente comprendidos en su ámbito de aplicación** los siguientes colectivos: **Socios industriales** de sociedades regulares colectivas y sociedades comanditarias; **Comuneros** de las comunidades de bienes y socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común; Quienes ejerzan las **funciones de dirección y gerencia** que conlleva el **desempeño del cargo de consejero o administrador**, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto, de la sociedad; Trabajadores **autónomos económicamente dependientes**.

Por su parte, **están expresamente excluidos** de la aplicación de la indicada Ley los siguientes supuestos: Las relaciones de trabajo por cuenta ajena; La actividad que se limita pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración de sociedades; Las relaciones laborales de carácter especial.



En su Capítulo II, la Ley 20/2007, regula el **régimen profesional común** para todos los trabajadores autónomos, estableciendo un catálogo de derechos y deberes, así como normas en materia de prevención de riesgos laborales, protección de menores y garantías económicas.

La principal novedad de esta Ley radica en la creación de la figura del **trabajador autónomo económicamente dependiente**, regulada en su Capítulo III, que se define como el que realiza una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que perciben al menos el 75 % de sus ingresos. Además de estas características, el autónomo dependiente, deberá reunir los siguientes requisitos:

- No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena, ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros.
- No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios, bajo cualquier modalidad de contratación laboral, por cuenta del cliente.
- Disponer de una infraestructura productiva y material propia, necesaria para el desarrollo de la actividad.
- Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pueda recibir del cliente.
- Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente, asumiendo riesgo y ventura de la actividad.

Quedan **excluidos de su consideración como autónomos dependientes**: los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público; los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario u otra forma admitida en derecho.

Asimismo, la Ley 20/2007, establece como una de las fuentes del régimen profesional del trabajador autónomo, además de la normativa aplicable y del propio contrato que se suscriba entre ambas partes, los llamados **acuerdos de interés profesional**, concertados entre las asociaciones o sindicatos que representen a los autónomos dependientes y las empresas para las que ejecuten su actividad.



Dichos acuerdos podrán establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de las actividades, así como otras condiciones generales de contratación. En el Título III de la citada norma legal, se regulan los derechos colectivos de todos los trabajadores autónomos.

Por su parte, se atribuye a la **jurisdicción social** la **competencia para conocer de los conflictos entre los autónomos dependientes y su cliente**, así como las cuestiones de interpretación y aplicación de los acuerdos de interés profesional.

Finalmente, el Título IV de la Ley establece los **principios generales en materia de protección social**, recogiendo las normas generales sobre afiliación, cotización y acción protectora de la Seguridad Social para este colectivo. Es de destacar que la Disposición Adicional Segunda reconoce la **posibilidad de establecer reducciones o bonificaciones** en las bases de cotización o en las cuotas de Seguridad Social, para determinados colectivos de autónomos; y que, por su parte, la Disposición Adicional Cuarta contempla la posibilidad de que el Gobierno pueda regular un **sistema específico de protección por cese de actividad** para los trabajadores autónomos.

Por último indicar que la Ley 20/2007, entrará en vigor a los tres meses desde su publicación, esto es, el 12 de octubre de 2007.

Como siempre nos ponemos a su disposición para aclarar cualquier tipo de duda o para analizar conjuntamente cualquier situación relacionada con las situaciones descritas. Asimismo, aquéllas personas que estén interesadas, pueden solicitarnos una copia del texto íntegro de la citada Ley.

Aprovechamos la ocasión para saludarles cordialmente,

MILINERS, S.L.
Abogados y Asesores Tributarios
Mallorca 270. 4º-1ª
08037 Barcelona

Tel. 93 272 01 80
Fax. 93 487 27 21
www.Miliners.com